
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



### AUTO No. 037 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 009 - 022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	09 24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. <b>Numeral 2.29.</b> relacionado a la no conformidad del <b>Contrato IDPC- PSP-414- 2019</b> No se evidencia la libreta militar.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **009-2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 2 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

*“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.*

*Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.”* (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:



*“Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual”.*

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el **Contrato IDPC-PSP-414-2019**, precisando que:

**“Contratista:** Santiago Luciano Beltrán Gómez

**Objeto:** “Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la compilación de la información de la primera fase del inventario de Bienes de Interés Cultural inmueble del sector de Interés Cultural de Teusaquillo según normativa vigente”

**Supervisor (es):** María Victoria Villamil Páez

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 3 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### **Situaciones Evidenciadas**

a. No se evidencia libreta militar, adjunta un pantallazo en el que se evidencia que está “en liquidación”, sin embargo, no tiene fecha de consulta, como tampoco se observa que haya aportado la libreta en el transcurso de la ejecución del contrato.

#### **Respuesta otorgada:**

Revisado el expediente virtual y físico se advierte que para la suscripción del contrato, el contratista señor Santiago Luciano no contaba con la libreta militar, procediendo la revisión (edad y el estado) que se reportaba “en liquidación”.



Para lo cual, fue necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 42, del Decreto 1861 de 2017 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN” que señala:

**“ARTÍCULO 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.**

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas **no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo.** Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será por el lapso de tiempo indicado anteriormente. (subrayado y negrilla fuera de texto)

**PARÁGRAFO 1º.** Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. (subrayado y negrilla fuera de texto)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 4 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**PARÁGRAFO 2°.** *La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.*

**PARÁGRAFO 3°.** *Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno Nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.”*

*Por lo que para el presente contrato, se realizó la verificación del estado en trámite de la “liquidación” de la libreta militar. Se precisa que el periodo de ejecución del contrato, no superó nunca el término mínimo para realizar la solicitud sobre la normalización de la misma, es decir, el periodo de 18 meses.”*



Finalmente, la oficina de Control Interno al momento de evaluar la respuesta presentada por la Oficina Jurídica señaló que:

*“... a. En efecto se evidenció en el expediente contractual el pantallazo (sin fecha) de la consulta, sin embargo, se debe tener en cuenta que en dicha consulta se registra “en liquidación – no liquidado por validar”, sin que se presente la certificación conforme a lo estipulado en la norma “Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será por el lapso de tiempo indicado anteriormente” (subrayado propio), así las cosas y teniendo en cuenta que no se evidencia la certificación que debió ser aportada por el contratista, se mantiene la no conformidad...”*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.29. Contrato IDPC PSP-414-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)



Con Auto No. 009 de fecha 14 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.29. Contrato IDPC PSP-414-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 5 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

### **DOCUMENTALES:**

1. Oficio No. 20221100089283 del 16 de junio de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive que contiene la información relacionada con el Contrato 414-2019 de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:
  - **CONTRATO IDPC-PSP-414 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:
    - a. Formato de Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad y Análisis de Sector para la Contratación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión (folios 3 -11)
    - b. Constancia de idoneidad del señor Santiago Luciano Beltrán Gómez, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR VEGA, Ordenador del Gasto IDPC (E) (folio 23).
    - c. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía del señor Santiago Luciana Beltrán Gómez, No. 1.032.458.363, con fecha de nacimiento 9 de julio de 1993 (folio 27).
    - d. Documento del estado del trámite de la Libreta Militar, donde se observa "*En liquidación*" a nombre de Santiago Luciano Beltrán Gómez (folio 28)
    - e. Tarjeta profesional del Arquitecto Santiago Luciano Beltrán Gómez, del 14 de octubre de 2016, con Matrícula Profesional A39252016-1032458363 (folio 29)
    - f. Antecedentes relacionados con asuntos penales y requerimientos judiciales, Medidas correctivas, Personería de Bogotá D.C., Contraloría General, Procuraduría General, afiliación EPS, fondo de pensiones, formulario único de SIDEAP Bienes y Rentas, RIT, RUT, Certificación Bancaria, Certificado Aptitud Medico Ocupacional (folios 35- 52)
    - g. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-414-2019 (folios 55 al 65).
  - CD´S-20220622T182647Z- (001-002-003-004) (evidencias actividades y otros).

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 6 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**2.** Comunicación oficial interna de fecha 13 de junio de 2022 (folio 14 y 15), por medio de la cual, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES y MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ.



**3.** Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 18 al 33 impresos por ambas caras)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 7 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).



Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 14 de marzo de 2022, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la no conformidad en el contrato IDPC-PSP-414-2019 en razón a no evidenciarse libreta militar o certificación del trámite del señor Santiago Luciano Beltrán Gómez, dentro del contrato en mención.

La no conformidad se describe en el siguiente aspecto:

*No se evidencia libreta militar, adjunta un pantallazo en el que se evidencia que está “en liquidación”, sin embargo, no tiene fecha de consulta, como tampoco se observa que haya aportado la libreta en el transcurso de la ejecución del contrato.*

Manifiesta la Oficina Jurídica que: “...Revisado el expediente virtual y físico se advierte que para la suscripción del contrato, el contratista señor Santiago Luciano no contaba con la libreta militar, procediendo la revisión (edad y el estado) que se reportaba “en liquidación”.



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 8 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Para lo cual, fue necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 42, del Decreto 1861 de 2017 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN" que señala:

**“ARTÍCULO 42.** *Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público...*

*...Por lo que para el presente contrato, se realizó la verificación del estado en trámite de la “liquidación” de la libreta militar. Se precisa que el periodo de ejecución del contrato, no superó nunca el término mínimo para realizar la solicitud sobre la normalización de la misma, es decir, el periodo de 18 meses.”...*

Respecto a la acreditación de la situación militar para ejercer un cargo en el sector público o privado, y en la celebración de contratos de prestación de servicios como persona natural, con entidades de derecho público, considera el Despacho hacer referencia a lo establecido en el **Decreto Ley 1861 de 2017**, por medio del cual se reglamentó el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

**“...ARTÍCULO 23. Concentración e incorporación.** *Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*



**PARÁGRAFO.** *Los colombianos declarados aptos **podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.** (resaltado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 42 dispuso en relación con el requisito de tener definida la situación militar para trabajar lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 42.** *Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

*Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho*



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 9 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*(18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador.*




*Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen...”.*

De lo citado se concluye que un ciudadano podrá ser incorporado para prestar el servicio militar desde la mayoría de edad hasta los veinticuatro (24) años y que para ejercer un cargo o contratar con una entidad pública se debe acreditar la situación militar, sin embargo, la norma prevé unos beneficios, para los declarados no aptos, exentos **o mayores de veinticuatro (24) años** que teniendo la obligación de presentar la libreta militar no pueden hacerlo si está aspirando o ya está vinculado en el sector público o privado, concediéndose un plazo de dieciocho (18) meses para definir la situación militar contados a partir de su vinculación.

Ahora bien, mediante radicado No. 20221100089283 del 16 de junio de 2022, la Oficina Jurídica, remite copia de la carpeta que contiene la información relacionada con el Contrato IDPC-PSP-414-2019, donde se pudo establecer que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural suscribió el referido contrato con el señor Santiago Luciano Beltrán Gómez, el día 5 de julio de 2019 con una duración de cinco (5) meses y veinte (20) días, con el objeto de prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la protección, compilación de la información de la primera fase del inventario de Bienes de Interés Cultural Inmueble del sector de Interés Cultural de Teusaquillo según normativa vigente.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	<p>Radicado: <b>20235300096763</b></p> <p>Fecha: 13-07-2023</p> <p>Pág. 10 de 13</p>

Obra en el expediente fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor Beltrán Gómez en calidad de contratista, donde se observa como fecha de nacimiento el 9 de julio de 1993.



Así mismo reposa en el plenario el estado del trámite de la situación militar del señor Santiago Luciano Beltrán Gómez, donde se advierte que la misma se encontraba en “*liquidación*”, en el Distrito Militar No. 051, obrante a folio 28; En la misma no es posible determinar la fecha en que se expidió el pantallazo del estado del trámite, pero conforme los documentos requeridos para iniciar la contratación y la ejecución del contrato se puede extraer que conforme los demás documentos aportados el pantallazo pudo ser expedido entre el 21 de junio al 27 de junio de 2019.

Analizado el acervo probatorio citado, advierte esta instancia que el contratista para la época de la suscripción del contrato, había superado la edad máxima para la incorporación a las fuerzas militares, pues conforme a la cédula obrante en el plenario (a folio 27 del contrato 414 de 2019) tenía la edad de veinticinco (25) años, es decir que se encontraba dentro de la prohibición de exigir la acreditación de la libreta militar, pues podía ser contratado, y en el lapso de 18 meses debía definir su situación militar, de acuerdo a lo establecido en la norma citada.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario a folio 28 la consulta de la situación militar del contratista Beltrán Gómez, donde se resalta que la misma se encontraba en liquidación, si bien es cierto no reposa certificación que acreditara dicho trámite, si reposa pantallazo de la consulta del trámite.

Ahora bien, con las pruebas valoradas se puede concluir que para la suscripción del contrato no era necesaria la libreta militar y podía acceder al mismo, otorgando la norma un plazo dieciocho (18) meses para definir su situación militar. Sin embargo, el término del contrato no superó dicho plazo, pues su duración se pactó por cinco (5) meses y veinte (20) días, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar la investigación en este sentido.

El inciso 3 del artículo 42 de la ley 1861 de 2017, estipula que los ciudadanos deberán tramitar ante las autoridades una certificación provisional en línea que acredite la situación militar, por única vez, revisada la documental que reposa en el expediente a folio 18 se encuentra la consulta de la situación militar del contratista Beltrán Gómez, en la que se avizora que el trámite está en liquidación, si bien es cierto que dicho pantallazo no define la fecha de expedición se puede

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 11 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

extraer de acuerdo a los demás documentos precontractuales que pudo ser expedido entre el 21 de junio al 27 de junio de 2019.

Lo anterior quiere decir que: 1. Se cumplió con el requisito exigido en la ley pues se avizora el estado del trámite de la situación militar del señor Santiago Luciano Beltrán Gómez en estado de “liquidación” (folio 28) y 2. se cumplió con los fines del contrato estatal conforme el **Estatuto de Contratación ley 80 de 1993** dispuso entre otros artículos que:

**“ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...”



**“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”

**“...ARTÍCULO 26º.- Del Principio de Responsabilidad.** En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

Es decir que respecto a la no conformidad A “No se evidencia libreta militar...” considera esta autoridad disciplinaria que no existe mérito para continuar con la investigación, pues conforme el parágrafo del artículo 23 de la ley 1861 de 2017, el señor Santiago Luciano Beltrán Gómez, al momento de ser contratado con el IDPC contaba con la edad de 25 años, aun así la norma prevé en el inciso 2 del artículo 42 de la misma ley, que las entidades públicas no podrán exigir al ciudadano la libreta militar para ingresar al empleo, y concede un término para definir su situación militar a partir de su vinculación laboral hasta por 18 meses, cabe resaltar que conforme el paz y salvo que obra a folio 194 y 195 de la carpeta contractual se evidencia paz y salvo de retiro de la entidad, por lo que se puede extraer que se cumplió con los fines del estado y el principio de responsabilidad,

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 12 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

pues el contrato 414 de 2019, se ejecutó a cabalidad de acuerdo a los paz y salvos.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 009-2022** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.




**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación

**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300096763 firmado electrónicamente por:**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20235300096763</b> Fecha: 13-07-2023 Pág. 13 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 13-07-2023 16:08:55

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



517c478e6c8ec622f17aab9f95bd406e50b9012862d52f78d048d2937b5de841